



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 010 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 26 ENE. 2012

### VISTOS:

El oficio N° 457-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la Compañía Minera Santa Luisa S.A., los escritos de descargos con registros de OSINERGMIN N° 1150173 del 27 de marzo de 2009 y N° 1249376 del 19 de octubre de 2009, y los demás actuados los Expediente N° 153-08-MA/E.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 3 al 7 diciembre de 2008 se realizó la supervisión especial correspondiente al cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, en la Unidad Minera "Santa Luisa" de la Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, SANTA LUISA), a cargo de la supervisora externa Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora).
- 1.2 Mediante Carta REF/TEC-XXI 229-2008/RFP del 29 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe " Monitoreo Ambiental de Efluentes Minero Metalúrgicos en el Ámbito Geográfico de Ancash" correspondiente a la supervisión efectuada, según cargo de recepción con fecha 29 de diciembre de 2008, con registro de ingreso OSINERGMIN N° 1109021 (folio 1 al 162 del Expediente N°153-08-MA/E).
- 1.3 Mediante oficio N° 457-2009-OS-GFM de fecha 19 de marzo de 2009, notificada el 23 de marzo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra SANTA LUISA, al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental vigente (folio 163 del Expediente N°153-08-MA/E).
- 1.4 Con fecha 27 de marzo de 2009, SANTA LUISA presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folio 165 al 171 del Expediente N° 153-08-MA/E).
- 1.5 Mediante oficio N° 1623-2009-OS-GFM de fecha 6 de octubre de 2009, notificada el 13 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, remitió a SANTA LUISA copia de los Suplementos de Informes de Ensayo con Valor Oficial MA808040 y MA808048, emitidos por el Laboratorio SGS del Perú S.A. a través de los cuales se corrigió los resultados del parámetro Hierro, obtenidos de las muestras tomadas en los puntos de monitoreo E6 (HZ-15) y E-7(HZ-17) correspondientes a la supervisión especial realizada por la empresa supervisora Tecnología XXI S.A.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
El documento que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo contrario.  
06/01/2012  
Lima.

Marcos Martín Yui Punín  
FEDATARIO



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 010 -2012-OEFA/DFSAI

efectuada del 3 al 7 de diciembre de 2008 en la Unidad Minera Santa Luisa (folio 172 al 195 del Expediente N° 153-08-MA/E).

- 1.6 Con fecha 19 de octubre de 2009, SANTA LUISA presentó al OSINERGMIN los descargos referidos al nuevo medio probatorio remitido por OSINERGMIN a través del oficio N° 1623-2009-OS-GFM (folio 197 al 201 del Expediente N° 153-08-MA/E).
- 1.7 Por otro lado, es pertinente indicar que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- 1.8 Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- 1.9 Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 1.10 Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- 1.11 En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente  
Segunda Disposición Complementaria Final

### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

### Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis y cumplimiento, los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

Marcos Martín Yui Punin  
FEDATARIO



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 010 -2012-OEFA/DFSAI

### II. ANÁLISIS

#### 2.1 Dos infracciones graves al artículo 4<sup>o</sup> de la Resolución Ministerial N° EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por los siguientes hechos:

- En el punto de monitoreo HZ-15 (E6), correspondiente al efluente al pie de la presa de relaves Chuspic, se excedió los NMP establecidos para el parámetro Fe.
- En el punto de monitoreo HZ-17 (E7), correspondiente al efluente de la planta de neutralización aguas ácidas se excedió los NMP establecidos para los parámetros Fe, TSS y pH.

Cada uno de dichos presuntos ilícitos administrativos, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es pasible de sanción conforme al numeral 3.2<sup>5</sup> del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).

#### 2.1.1 Descargos

- a) De acuerdo a SANTA LUISA, el efluente al pie de la presa de relaves Chuspic (HZ-15) son aguas subterráneas que son derivadas fuera de la presa de relaves a través de un sub dren, el mismo que fue monitoreado por ellos mismos como control interno, conjuntamente con la empresa Tecnología XXI y los resultados obtenidos para el hierro (Fe) no superan los niveles máximos permisibles.
- b) En base a ello, SANTA LUISA asegura que los resultados de la concentración de hierro en el efluente de la planta de neutralización presentados por Tecnología XXI no se ajustan a la realidad, considerando que los pH registrados están alrededor de 8 y para que las concentraciones de hierro (Fe) reportadas superen los niveles máximos permisibles, el pH tendría que haber estado por debajo de 6. Así mismo menciona que en caso de que el pH hubiese estado menor a 6 o mayor a 9, la concentración de zinc se hubiese elevado significativamente debido a que éste es un metal soluble en condiciones alcalinas y ácidas, sin embargo en el reporte presentado por tecnología XXI el zinc no supera los 0.7 mg/l. todos los días de muestreo.

<sup>4</sup> Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

<sup>5</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.



Organismo Especial de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
El fedatario que suscribe verifica que el presente documento que ha tenido a la vista es copia fiel del ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario.  
Lima, 27 JUNIO 2012

Marcos Martín Yui Punin  
FEDATARIO

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 010 -2012-OEFA/DFSAI

- c) Asimismo, agrega que en los reportes de análisis de laboratorio de SGS no se especifica la fecha de análisis, lo cual es fundamental considerando que el periodo máximo de análisis de TSS es de 7 días y la entrega al laboratorio fue a 6 días de realizado el primer muestreo.
- d) Además, menciona que no se puede aceptar la validez del monitoreo realizado en el mes de diciembre del 2008, debido a que el Supervisor Miguel Pineda no se acercó a realizar las coordinaciones ni mucho menos a solicitar las llaves de acceso a los puntos de monitoreo, realizando el monitoreo de manera antojadiza y con desconocimiento del lugar donde realizaron el monitoreo, razón por la cual no se firmaron las actas de supervisión. Asimismo, SANTA LUISA indica que no puede validar el monitoreo realizado en el mes de diciembre de 2008, al ser las actas firmadas por el asistente del departamento y no por el jefe de su unidad.
- e) Por otro lado, respecto a la remisión de los Informes Suplementarios de Ensayo MA808040 y MA808048, correspondientes a la Supervisión Especial realizada del 03 al 07 de diciembre de 2008, SANTA LUISA concluye que el laboratorio SGS admite haber cometido un error significativo en cuanto a los resultados reportados inicialmente, toda vez que la concentración de hierro en el punto HZ-17 (E7) bajó, por ejemplo en la muestra del día 06/12/08 (20:05 horas), de 2.5 mg/l hasta 0.3 mg/l, ocurriendo lo mismo para las demás muestras.
- f) En consecuencia, la empresa concluye que según estos resultados de monitoreo corregidos por SGS se demuestra que sus argumentos sustentados a OSINERGMIN mediante escrito N° 1150173, de fecha 27 de marzo de 2009, son válidos y que no se ha cometido la infracción señalada en el Oficio N° 457-2009-OS-GFM, referente al incumplimiento de los niveles máximos permisibles del Hierro, establecido en el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- g) Por último, en lo referente a los resultados de concentración de hierro en el HZ-15 (E6), se aprecia, al igual que en el HZ-17, SANTA LUISA indica que hubo una reducción en la concentración del hierro; sin embargo, no son tan significativas como en el caso anterior, siendo así que en la muestra de fecha 22/10/08 (19:40 horas) la concentración baja de 3.197 mg/l hasta 2.028 mg/l. En base a estos resultados y los del HZ-17 podemos mencionar que no hay confiabilidad en los resultados reportados por el laboratorio SGS.

### 2.1.2 Análisis

- a) El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1.

En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los niveles máximos permisibles (en adelante, NMP) previstos en la citada Resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

27 ENE. 2012

.....  
Marcos Martín Yui Punin  
FEDATARIO



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 010 -2012-OEFA/DFSAI**

- c) Revisado el Informe de Supervisión (folio 08 del Expediente N° 153-08-MA/E), se tiene que la Supervisora tomó muestras en:
- El punto de monitoreo HZ-15 (E6), correspondiente al efluente al pie de la zona de relaves Chuspic.
  - El punto de monitoreo HZ-17 (E7), correspondiente al efluente de la planta de neutralización aguas ácidas.
- d) Los resultados de monitoreo en el punto de monitoreo HZ-15 (E6) y HZ-17 (E7) sustentados en el Informe de Ensayo MA808040 y MA808048 (concordados cada uno con sus Suplemento de Informes obrantes en los folios 24, 120, 121, 123, 174, 175, 178, 179, 180 y 181 del Expediente N° 153-08-MA/E) realizado por SGS de Chile S.A.C., los cuales han sido los siguientes:

**Día 3 de diciembre de 2008**

Puntos de monitoreo	Parámetros	NMP Anexo 1 R.M. N° 011- 96-EM-VMM	Resultado de la Fiscalización		
			07:05 a.m. (folio 174)	01:38 p.m. (folio 175)	07:32 p.m. (folio 176)
HZ-15 (E6)	Fe	2 mg/l	2.5 mg/l	2.20 mg/l	2.40 mg/l

**Día 4 de diciembre de 2008**

Puntos de monitoreo	Parámetros	NMP Anexo 1 R.M. N° 011- 96-EM-VMM	Resultado de la Fiscalización		
			06:20 a.m. (folio 176)	07:50 p.m. (folio 179)	
HZ-15 (E6)	Fe	2 mg/l	2.5 mg/l	2.40 mg/l	
HZ-17 (E7)	STS	50 mg/l	05:25 a.m. (folio 120)	12:45 p.m. (folio 120)	08:05 p.m. (folio 120)
			968 mg/l	1031 mg/l	1617 mg/l

**Día 5 de diciembre de 2008**

Puntos de monitoreo	Parámetros	NMP Anexo 1 R.M. N° 011- 96-EM-VMM	Resultado de la Fiscalización		
			07:00 a.m. (folio 180)	01:08 p.m. (folio 180)	07:22 p.m. (folio 181)
HZ-15 (E6)	Fe	2 mg/l	2.1 mg/l	2.1 mg/l	2.6 mg/l

**Día 6 de diciembre de 2008**

Puntos de monitoreo	Parámetros	NMP Anexo 1 R.M. N° 011- 96-EM-VMM	Resultado de la Fiscalización		
			07:32 a.m. (folio 120)	1:05 p.m. (folio 121)	8:05 p.m. (folio 121)
HZ-17 (E7)	STS	50 mg/l	651mg/l	1664 mg/l	926 mg/l



Oficina de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El documento que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIDEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
 Lima, 27 ENERO 2012  
 Marcos Martín Yuj Punin  
 FISCALITARIO

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 010 -2012-OEFA/DFSAI**

**Día 7 de diciembre de 2008**

Puntos de monitoreo	Parámetros	NMP Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM-VMM	Resultado de la Fiscalización		
			06:30 a.m (folio 121)	12:50p.m (folio 121)	08:00 p.m (folio 123)
HZ-17 (E7)	STS	50 mg/l	856 mg/l	836 mg/l	603 mg/l
	pH	6 a 9	6:30 a.m. (folio 24)	08:00 p.m (folio 24)	-
			9,20 mg/l	9,20 mg/l	-

- e) Conforme se aprecia, los valores obtenidos para el parámetro Fe en el punto de monitoreo HZ-15 (E6) y, para el parámetro STS y pH en el punto de monitoreo HZ-17 (E7), no cumplen con lo establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1<sup>6</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f) Con relación a la contramuestra tomada por SANTA LUISA como control interno, en la cual los resultados obtenidos para el hierro (Fe) no superan los niveles máximos permisibles, cabe mencionar que en el Reglamento de Laboratorio de Ensayo y Calibración, aprobado por Resolución N° 0002-98/INDECOPI-CRT, vigente al momento en que se realizó la supervisión, se señala que las contramuestras serán utilizadas cuando existan eventuales dudas o reclamos sobre la validez de los resultados<sup>7</sup>.
- g) De acuerdo con dicha norma, corresponde al laboratorio SGS del Perú S.A.C. realizar las muestras y contramuestras, debiendo solicitar al cliente el destino y la cantidad de las mismas, de acuerdo a lo establecido por las normas técnicas aplicables, o a falta de éstas, por las especificaciones contractuales. Por tanto, las muestras y contramuestras, debieron ser efectuadas por SGS del Perú S.A.C, y no las realizadas por el laboratorio contratado por SANTA LUISA.

<sup>6</sup>Niveles Máximos Permisibles para Efluentes líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

ANEXO 1  
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

**Reglamento de Laboratorio de Ensayo y Calibración, aprobado por Resolución N° 0002-98/INDECOPI-CRT**

Artículo 10a.- En los casos aplicables, el Laboratorio de Ensayo/Calibración debe solicitar al cliente la cantidad de muestras y contramuestras de acuerdo a lo establecido por las normas técnicas aplicables, o a falta de éstas, por las especificaciones contractuales. Las contramuestras serán utilizadas cuando existan eventuales dudas o reclamos sobre la validez de los resultados, de acuerdo a lo dispuesto en el procedimiento de resolución de quejas establecido para el efecto.

OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

27 ENE. 2012

.....  
Marcos Martín Yui Punin  
FEDATARIO



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 010 -2012-OEFA/DFSAI**

- h) Con relación a que los resultados de la concentración de hierro en el efluente de la planta de neutralización presentados por Tecnología XXI no se ajustan a la realidad, indicamos que de la revisión de los Informes de Ensayo N° MA808040 y N° MA808048, así como de sus Suplementos de estos Informes de Ensayo, entregados a la S. LUISA mediante Oficio N° 1623-2009-OS-GFM de fecha 06 de Octubre del 2009 (folios 37, 39, 40, 44, 45, 47, 174, 175, 176, 179, 180 y 181 del Expediente N° 153-08-MA/E), se concluye que en el punto de monitoreo HZ-15 (E6) se excedió los NMP del parámetro Fe en ocho (08) oportunidades, siendo sus resultados los siguientes:

Día	Horarios					
	07:05 A.M.		01:38 P.M.		07:32 P.M.	
	Informe (folio 37)	Suplemento de Informe (folio 174)	Informe (folio 39)	Suplemento de Informe (folio 175)	Informe (folio 40)	Suplemento de Informe (folio 176)
03-12-2008	3.5	<b>2.5</b>	3.2	<b>2.2</b>	3.4	<b>2.4</b>
04-12-2008	06:20 A.M.		[REDACTED]		07:50 P.M.	
	Informe (folio 40)	Suplemento de Informe (folio 176)			Informe (folio 44)	Suplemento de Informe (folio 179)
	3.6	<b>2.5</b>			3.4	<b>2.4</b>
05-12-2008	07:00 A.M.		01:08 P.M.		07:22 P.M.	
	Informe (folio 45)	Suplemento de Informe (folio 180)	Informe (folio 45)	Suplemento de Informe (folio 180)	Informe (folio 47)	Suplemento de Informe (folio 181)
	3.1.	<b>2.1</b>	3.1	<b>2.1</b>	3.6	<b>2.6</b>

- i) Sin embargo, de la revisión de los mencionados Informes de Ensayo N° MA808040 y N° MA808048, así como de sus Suplementos entregados mediante Oficio N° 1623-2009-OS-GFM de fecha 06 de Octubre del 2009 (folios 120, 123, 189, 190 y 191 del Expediente N° 153-08-MA/E), se concluye que en el punto de monitoreo HZ-17 (E7) no se excedió los NMP del parámetro Fe, siendo sus resultados los siguientes:

Día	Horarios					
	05:25 A.M.		12:45 P.M.		08:05 P.M.	
	Informe (folio 120)	Suplemento de Informe (folio 189)	Informe (folio 120)	Suplemento de Informe (folio 189)	Informe (folio 120)	Suplemento de Informe (folio 189)
04-12-2008	1.7	<b>&lt;0.2</b>	2.2	<b>0.3</b>		<b>&lt;0.2</b>



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El fedatario que suscribe declara que el presente documento que ha tenido a la vista es una copia FIEL DEL ORIGINAL, y al que no se requiere el original.  
 27 DE ENERO 2012  
 Lima,

Marcos Martín Yui Punin  
 FEDATARIO

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 010 -2012-OEFA/DFSAI**

					2.3	
06-12-2008	07:32 A.M.		01:05 P.M.		08:05 P.M.	
	Informe (folio 120)	Suplemento de Informe (folio 189)	Informe (folio 122)	Suplemento de Informe (folio 190)	Informe (folio 122)	Suplemento de Informe (folio 190)
	2.1	<0.2	2.2	<0.2	2.5	0.3
07-12-2008	06:30 A.M.		12:50 P.M.		08:00 P.M.	
	Informe (folio 122)	Suplemento de Informe (folio 190)	Informe (folio 122)	Suplemento de Informe (folio 190)	Informe (folio 123)	Suplemento de Informe (folio 191)
	2.2	<0.2	2.1	<0.2	2.6	<0.2

- j) Por tanto, se determinó que SANTA LUISA excedió los NMP del parámetro Fe en el punto de monitoreo HZ-15 (E6), pero no en el punto de monitoreo HZ-17 (E7), información que ha sido considerada en el análisis del exceso de los NMP realizado en el literal d) del numeral 2.1.2 del presente Informe.
- k) Con respecto a que en los reportes de análisis de laboratorio de SGS no se especifica la fecha de análisis, lo cual es fundamental considerando que el periodo máximo de análisis de TSS es de 7 días y la entrega al laboratorio fue a 6 días de realizado el primer muestreo, precisamos que según el manual "Métodos Análisis de Agua y Aguas Residuales", Tabla 1060 I Resumen de Requerimientos Especiales para toma de Muestras o Manipulación, el parámetro Sólidos tiene un tiempo máximo de conservación recomendado de 7 días<sup>8</sup>, por lo que al encontrarse las muestras dentro del rango recomendado, se debe tomar como válido el resultado del Informe de Ensayo N° MA808040 y N° MA808048 así como de sus Suplementos.
- l) Con relación a la invalidez del monitoreo por una supuesta negligencia del supervisor Miguel Pineda debido a que elaboró el acta en ausencia de los representantes de la empresa SANTA LUISA, debemos indicar que en el Informe de Supervisión se dejó constancia de la ausencia de la Jefa de Asuntos Ambientales Shirley Quiroz (debido a que salió de vacaciones y dicho hecho no fue informado a la Supervisora), esto es, si se ha tomado en cuenta tal circunstancia al momento del presente análisis (folio 27 del Expediente N° 153-08-MA/E). Además, cabe resaltar que el Informe de Ensayo y los Suplementos respectivos tienen valor oficial al haber sido expedido por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI, por lo que los referidos medios de prueba son eficaces para el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por último, con relación a que no hay confiabilidad en los resultados del parámetro Fe reportados por el laboratorio SGS, en el punto de control HZ-17, indicamos que SANTA LUISA al no estar de acuerdo con los resultados de laboratorio, debió actuar de



OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización

<sup>8</sup> APHA-AWWA-WPCF. *Métodos Análisis de Agua y Aguas Residuales*. Madrid: Ediciones Diaz de Santos. 1989. pág. 1-44.

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

21 ENERO 2012

Marcos Martín Yui Punin  
FEDATARIO



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 010 -2012-OEFA/DFSAI

acuerdo al Reglamento de Dirimencias, aprobado por la Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI N° 0110-2001-INDECOPI, el mismo que establece un procedimiento a efectos de corroborar los resultados reportados por una entidad acreditada. Además, de acuerdo a lo anteriormente indicado, cabe resaltar que tanto los Informes de Ensayo como sus Suplementos tienen valor oficial al ser emitidos por un laboratorio acreditado por INDECOPI.

- h) De lo expuesto, se tiene que el descargo formulado por SANTA LUISA desvirtuado las infracciones imputadas, las que al haber sido consideradas graves, deben ser sancionadas de acuerdo al primer párrafo del numeral punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, con una multa ascendente cincuenta (50) UIT por cada infracción, correspondiendo una multa total que asciende a cien (100) UIT.

### 2.2 Infracciones verificadas en el presente procedimiento

- a) Se verificó dos (02) infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que SANTA LUISA excedió los NMP del parámetro Fe en el punto de monitoreo HZ-15 (E6), y los NMP de los parámetros STS y pH en el punto de monitoreo HZ-17 (E7).

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la Compañía Minera Santa Luisa S.A., con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.1 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la

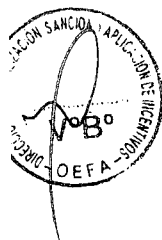
<sup>9</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM:

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
El laboratorio que suscribe certifica que el presente documento quechua, leído a la luz de la Ley del FIDEL DEL ORIGINAL, al que mercurio en caso necesario de que que day fe.  
Lima, 27 ENE. 2012

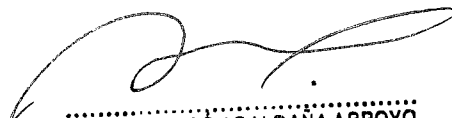
Marcos Martín Yui Punin  
FEDATARIO

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 010 -2012-OEFA/DFSAI

cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental  
El fedatario que suscribe certifica que el presente  
documento que ha tenido a la vista es COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso  
necesario de lo que doy fe.  
Lima,

27 ENE. 2012  
.....  
Marcos Martín Yui Punin  
FEDATARIO

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica [pagodemultas@oeфа.gob.pe](mailto:pagodemultas@oeфа.gob.pe) adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.